

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1115/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1115/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021165422000273**, otorgando respuesta el sujeto obligado a la solicitud.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la omisión por parte del sujeto obligado, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/1115/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, realizó manifestaciones de manera extemporánea.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que por medio de la presente solicito se exhiba copia del oficio o razonamiento donde se prohíbe la entrega de pensión alimenticia por medio de carta poder debidamente protocolizada ante notario y específicamente dirigida a ISSSTECALI” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

Solicitud:

Que por medio de la presente solicito se exhiba copia del oficio o razonamiento donde se prohíbe la entrega de pensión alimenticia por medio de carta poder debidamente protocolizada ante notario y específicamente dirigida a ISSSTECALI.

Respuesta:

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información recibida en este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta:

Por parte de la Dirección de Recursos Humanos

No es posible remitir lo solicitado toda vez que esta Dirección de Recursos Humanos del Instituto, hasta el día de hoy, en ninguna ocasión se ha negado a la entrega de pensión alimenticia a ningún acreedor alimentista.

Por parte de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y sociales

En relación a la solicitud: “solicito se exhiba copia del oficio o razonamiento donde se prohíbe la entrega de pensión alimenticia por medio de carta poder...”, al respecto, y a efecto de colmar su derecho de petición y en estricto cumplimiento de las normas que rigen la actuación de éste Instituto como lo señala el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que precisa que “**los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes**”; Se informa que el Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, unidad adscrita a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de éste Instituto, acatando las Leyes que nos imperan, en específico el artículo 1259 del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, así como el correlativo 926 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, los cuales sustentan la presente respuesta y que constituyen los motivos y fundamentos de la misma, estableciendo lo siguiente:



CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“...ARTICULO 1259.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 305, 311, 313 y 314, de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero...”

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 926.- El Juez de la familia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada...”

Sin más por el momento quedo de Usted.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Que no hubo respuesta de la C.P. Sara Ruiz Vigil quien funge como Jefe del Departamento de Nominas de Pensiones y Jubilaciones. Y la cual aun cuando se diera estaría fuera de tiempo por lo que veo vulnerado mi derecho de acceso a la información que esta prevenido en el Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica”(Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

3.- En fecha fecha 7 de diciembre del 2022, en sesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se emitió:

- ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES, SOLICITUDES, DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS DÍAS 29 Y 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, CON APEGO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Por parte de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y sociales:

En relación a la solicitud: "solicito se exhiba copia del oficio o razonamiento donde se prohíbe la entrega de pensión alimenticia por medio de carta poder...", al respecto, y a efecto de colmar su derecho de petición y en estricto cumplimiento de las normas que rigen la actuación de éste Instituto como lo señala el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que precisa que "los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes"; Se informa que el Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, unidad adscrita a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de éste Instituto, acatando las Leyes que nos imperan, en específico el artículo 1259 del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, así como el correlativo 926 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, los cuales sustentan la presente respuesta y que constituyen los motivos y fundamentos de la misma, estableciendo lo siguiente:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"...ARTICULO 1259.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 305, 311, 313 y 314, de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero...

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada...

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Es oportuno mencionar referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Ahora bien, el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, no fue posible remitir lo peticionado, toda vez que, la Dirección de Recursos Humanos, área dependiente del sujeto obligado, en ninguna ocasión se ha negado a la entrega de pensión alimenticia a ningún acreedor alimentista.

Por lo que en relación a la solicitud de acceso "*solicito se exhiba copia del oficio o razonamiento donde se prohíbe la entrega de pensión alimenticia por medio de carta poder...*"(sic) el sujeto obligado menciona que, a efecto de colmar su derecho de petición como lo señala el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, precisión relativa a que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes, de esta manera, de conformidad con el artículo 1259 del Código Civil para el Estado de Baja California, así como el correlativo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, respuesta que constituye los motivos y fundamentos de la misma, como se exponen.

Código Civil para el Estado de Baja California

ARTICULO 1259.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 305, 311, 313 y 314, de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

ARTICULO 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose

de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

De lo anterior es pues que la persona ahora recurrente se agravia en el sentido de *“Que no hubo respuesta de la C.P. Sara Ruiz Vigil quien funge como Jefe del Departamento de Nominas de Pensiones y Jubilaciones. Y la cual aun cuando se diera estaría fuera de tiempo por lo que veo vulnerado mi derecho de acceso a la información que esta prevenido en el Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Por lo que, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que, la inconformidad de la persona recurrente va encaminada a la falta de respuesta su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, causal de procedencia prevista en el artículo 136 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Cobra relevancia precisar el hecho de que, en el asunto que nos atañe, la persona recurrente está solicitando copia del oficio o cualquier documento donde se expresen literalmente las causas por las cuales se prohíbe la entrega de pensión alimenticia, mediante la carta poder, y que como agravio fue la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

En ese sentido, es necesario traer a colación el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 115.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En lo que el artículo 115 de la Ley, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Y por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anterior se desprende que, el particular ingresó su solicitud de información el 14 de noviembre de 2022, por lo que el plazo de 20 días hábiles previstos en la Ley de la materia para dar respuesta corrió del 15 de noviembre de 2022 al 20 de diciembre de 2023.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado dio atención a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, puesto que cargó su respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, el 07 de diciembre de 2022.

“[...]”

Inicio ✓ Medios de impugnación ▼ ✓ Consultas ▼ ✓ Atracción ▼ ✓ Acciones

Consultar medio de impugnación

▼ Información general

Número de expediente

RR/1115/2022

Tipo de medio de impugnación

Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición

08/12/2022 23:01

Folio de la solicitud

021165422000273

Sujeto obligado

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Comisionado ponente

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

▶ Información del recurrente

▶ Información de la solicitud

▶ Información del medio de impugnación

▶ Información de seguimiento al medio de impugnación

Regresar

► Información del recurrente

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega

Copia simple

Fecha de recepción de la solicitud

14/11/2022 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

29/11/2022 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

07/12/2022 11:28:54

Descripción de la solicitud

Que por medio de la presente solicito se exhiba copia del oficio o razonamiento donde se prohíbe la entrega de pensión alimenticia por medio de carta poder debidamente protocolizada ante notario y específicamente dirigida a ISSSTECALI.

[...]"

Se concluye lo anterior, en virtud de que el plazo de veinte días para dar respuesta a la solicitud, comenzó a computarse del 15 de noviembre de 2022 al 20 de diciembre de 2022, descontándose los días 21, 29, 30 de noviembre y 1, 2 y 5 diciembre del año 2022, toda vez que, mediante Acuerdos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se suspendieron plazos y términos, en todos y cada uno de los tramites, de fechas dos y siete de diciembre de dos mil veintidós, tomando en consideración también el Acuerdo por el que se determina el calendario anual de labores para el ejercicio fiscal 2022 del Instituto de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de baja california, como día de descanso obligatorio el 21 de noviembre del año en cuestión.

"[...]

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES, SOLICITUDES, DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS DÍAS 01, 02 Y 05 DE DICIEMBRE, CON APEGO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Fecha de aprobación: 02 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

I. Que el Apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que la denominación del órgano garante en materia de transparencia será Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, (ITAI-PBC) y que dicha institución es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponde garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los Sujetos Obligados.

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES, SOLICITUDES, DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS DÍAS 29 Y 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, CON APEGO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Fecha de aprobación: 07 de diciembre de 2022.

[...]"

Por otra parte, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que, derivado de diversas fallas técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia es que se otorgó respuesta, de la misma forma se publicó Acuerdo de Pleno del Instituto de Transparencia, mediante el cual se suspenden plazos y términos en todos y cada uno de los tramites, con fecha de aprobación 7 de diciembre de dos mil veintidós en el que el derecho de acceso a la información fue cubierto.

"[...]

3.- En fecha fecha 7 de diciembre del 2022, en sesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se emitió:

- ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES, SOLICITUDES, DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS DÍAS 29 Y 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, CON APEGO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

[...]"

Seguidas las manifestaciones al recurso de revision del sujeto obligado, refirió el haber dado respuesta, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹, manteniéndose en su respuesta inicial, siendo que en ninguna ocasión se ha negado a la entrega de pensión alimenticia a ningún acreedor alimentista, puesto que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes, en el que bajo la normativa antes expuesta, el derecho de percibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción, tal como se expone.

"[...]

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

*Por parte de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y sociales:
En relación a la solicitud: "solicito se exhiba copia del oficio o razonamiento donde se prohíbe la entrega de pensión alimenticia por medio de carta poder...", al respecto, y a efecto de colmar su derecho de petición y en estricto cumplimiento de las normas que rigen la actuación de éste Instituto como lo señala el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que precisa que "los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes"; Se informa que el Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, unidad adscrita a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de éste Instituto, acatando las Leyes que nos imperan, en específico el artículo 1259 del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, así como el correlativo 926 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, los cuales sustentan la presente respuesta y que constituyen los motivos y fundamentos de la misma, estableciendo lo siguiente:*

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"...ARTICULO 1259.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 305, 311, 313 y 314, de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero...

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada...

[...]"

Sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo 6 de la Ley Federal prevé que, en la aplicación e interpretación de dicha Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por último, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora la omisión de pronunciamiento alguno sobre la entrega de pensión alimenticia por medio de una carta poder debidamente protocolizada ante notario público, ya que no obran constancias dentro del expediente que, advierta si puede entregar o no el sujeto obligado pensión alimenticia mediante un poder ante la fe pública de un notario.

Así viene a colación, la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia normativa constitucional y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio **pro persona**, en virtud del cual debe

acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos

Por otra parte, el párrafo noveno del numeral 4o. constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del **Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** por lo que en la aplicación del principio pro persona e interés superior de la niñez, en el Juez no debe extender o hacer una generalización indebida del interés superior del niño y del principio pro persona, sino que el alcance de su aplicación deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá, por sí mismo, implicar el reconocimiento de un derecho no probado ni la exclusión de los derechos de terceros.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017248

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.3o.127 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3075

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRINCIPIO PRO PERSONA. EL ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE AMBOS PRINCIPIOS DEBE FIJARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y NO PODRÁ, POR SÍ MISMO, IMPLICAR EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NO PROBADO, NI LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia normativa constitucional y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Por su parte, el párrafo noveno del numeral 4o. constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la

niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Ahora bien, de la aplicación de estas directrices –principio pro persona e interés superior de la niñez–, no deriva necesariamente que las cuestiones relacionadas con la desposesión de un inmueble, planteadas en el juicio de amparo deban resolverse favorablemente cuando la quejosa alega que tiene a su cargo un menor, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que esos principios no permiten al juzgador de amparo constituir derechos a favor del infante o eximir a los padres de obligaciones contraídas con terceros, beneficiándolos con interpretaciones más favorables, cuando éstas no encuentran ningún sustento legal. Esto es, el Juez no debe extender o hacer una generalización indebida del interés superior del niño y del principio pro persona, sino que el alcance de su aplicación deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá, por sí mismo, implicar el reconocimiento de un derecho no probado ni la exclusión de los derechos de terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/2017. Laura Karina Mex Segovia, por propio derecho y en representación de otro. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Nota: Por ejecutoria del 26 de abril de 2023, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 377/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En concatenación con lo anterior, si el sujeto obligado dentro de su normativa o alguna de aplicación supletoria contiene algún impedimento o requisito para que dicha pensión sea entregada, sirvase otorgarlo o manifestarlo, con la finalidad de no contravenir la legislación.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es incompleta, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a la entrega de pensión alimenticia por medio de una carta poder debidamente protocolizada ante notario público, de fácil redacción y comprensión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a la entrega de pensión alimenticia por medio de una carta poder debidamente protocolizada ante notario público, de fácil redacción y comprensión.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/1115/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

